

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-DP/006/2023

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, seis de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/006/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/U OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO). En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales dirigida al sujeto obligado, **Oficialía Mayor de Gobierno**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y/u oposición de datos personales.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **que se declare la inexistencia de los datos personales**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR-DP/006/2023** donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **Oficialía Mayor de Gobierno**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés y se declaró abierto el periodo probatorio.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de derecho ARCO, la cual se hizo consistir en:

“Solicito copia certificada del contrato celebrado entre el suscrito C. Joel Guillermo Huerta Velez y el Gobierno del Estado de Baja California, con número de folio 104121-1 “Adquisición de material de seguridad solicitado por la Dirección de Servicios Generales de Oficialía Mayor, para personal de las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado que apoya en las actividades derivadas de la contingencia COVID-19” (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a los datos personales identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa

que: de conformidad con el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno en vigor, remito la respuesta de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, a través de la Subdirección de Adquisiciones y de la Subdirección de Servicios Generales, de este Ente Público, áreas responsables de atender su solicitud de Derechos ARCO (ACCESO), se anexa acta de declaración de inexistencia, aprobada por el Comité de Transparencia de Oficialía Mayor.

FAVOR DE DESCARGAR EL DOCUMENTO ADJUNTO DE RESPUESTA:
Sin otro particular, le agradecemos su interés por ejercer su derecho de acceso a la información pública.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
3er. Piso Edificio del Poder Ejecutivo Calzada Independencia No. 994,
Centro Cívico, Mexicali, B. C.
Tel. 686-558-10-00 Ext. 1351

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente: [...]

"Me permito informar que el suscrito C. Joel Guillermo Huerta Velez celebro un contrato privado mercantil con el Gobierno del Estado en fecha 19 de agosto del 2021, tal y como se desprende del expediente 001173 de la Dirección de administración de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California, mismo que adjunto al presente escrito..." (Sic).

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

[...]

En fecha 13 de enero de 2023, se emitió por parte de esta Oficialía Mayor de Gobierno, mediante SISA 2.0, la respuesta correspondiente a la **solicitud para el ejercicio de derechos ARCO** número **021166022000315**, de conformidad con la respuesta que proporcionó el Director de Adquisiciones y Servicios Generales de esta Oficialía Mayor de Gobierno, en los siguientes términos:

"Tengo a bien informar que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, en su artículo 34 fracción III, corresponde a la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales convocar a la instalación del Comité de Adquisiciones, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 fracción I del citado reglamento, que señala que corresponde a la Subdirección de Adquisiciones ejecutar los procedimientos de adquisición de acuerdo a la normatividad aplicable con la intervención del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo.

Motivo por el cual, fue realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el archivo de la Subdirección de Adquisiciones dependiente de la Dirección a mi cargo, sito en el sótano del edificio del Poder Ejecutivo del Estado ubicado en Calzada Independencia 994, Centro Cívico de Mexicali, Baja California, en las cajas del archivo de concentración, así como en el sistema informático de adquisiciones que se utiliza para el control de pedidos y contrataciones, por parte del personal administrativo y analistas adscritas, no localizando registro alguno del expediente de contratación, contrato y/o pedido a favor del particular de nombre JOEL GUILLERMO HUERTA VÉLEZ o expediente de contratación, contrato y/o pedido con el número 104121-1 y/o 1041211-1, revisión que se realizó por el periodo que comprende los últimos 5 años. Se anexan capturas de pantalla de la búsqueda para mayor constancia:

[...]



Na omito manifestar que en fecha 13 de enero de 2023 se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno 2023, en el cual se aprobó la Declaración de Inexistencia de la información relativa a la solicitud de Derechos Arco número 021166022000315 realizada por el C. JOEL GUILLERMO HUERTA VÉLEZ."

Derivado de lo anterior, al analizar el documento que invoca como contrato privado mercantil con el Gobierno del Estado en fecha 19 de agosto de 2021 y expediente 001173 de la Dirección de Administración de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California, corresponde a una información parcial de un oficio emitido por la Secretaría de Hacienda que en ningún momento reúne la forma jurídica de un contrato o aporta mayor información sobre contratación alguna; ahora bien, analizando el número que señala como objeto del instrumento contractual, se desprende que este corresponde al documento informativo identificado como "solicitud de adquisición" (SIP) que, por sí mismo, no corresponde a una obligación de generar un contrato u orden de compra, sino a la afectación presupuestal sobre un recurso que puede ser ejercido o no, siendo el caso que, de la revisión hecha, se identifica que no se realizó orden de compra o contrato alguno, situación que se acredita con las impresiones de pantalla que se integran en el presente, razón que convalida la inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno mediante la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 13 de enero de 2023.

Abonando a lo anterior, como se evidencia en la imagen que a continuación se incluye, el ciudadano no se encuentra registrado en la plataforma del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Baja California, requisito que es indispensable para la emisión de órdenes de compra/servicio (el sistema de compras gubernamental obtiene la información del proveedor desde dicha plataforma), motivo por el cual, no es factible que se haya realizado orden alguna.



[...]"

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.


Personalidad.

La persona Titular de los datos personales acreditó su identidad a través de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector HRVLJL87122309H600 a nombre de Joel Guillermo Huerta Velez.

Medios probatorios y hechos probados

En primer término, se advierte que el motivo inicial de la reclamación de la persona Titular se debe a que el sujeto obligado declaró la inexistencia de los datos personales de la persona recurrente. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la persona recurrente ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

Por su parte, la persona recurrente exhibió documento identificado bajo el número de oficio 061173 expedido por el Director de Administración de la Secretaría de Hacienda, del cual se observa lo siguiente:

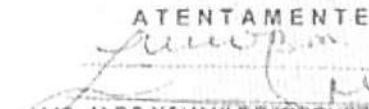


BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE HACIENDA
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
NÚMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	061173

03	1041215-1	[REDACTED]	[REDACTED]
04	1041211-1	Adquisición de material de seguridad solicitado por la Dirección de Servicios Generales de Oficialía Mayor, para el personal de las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado que apoya en las actividades derivadas de la contingencia COVID-19.	\$ 863,686.99

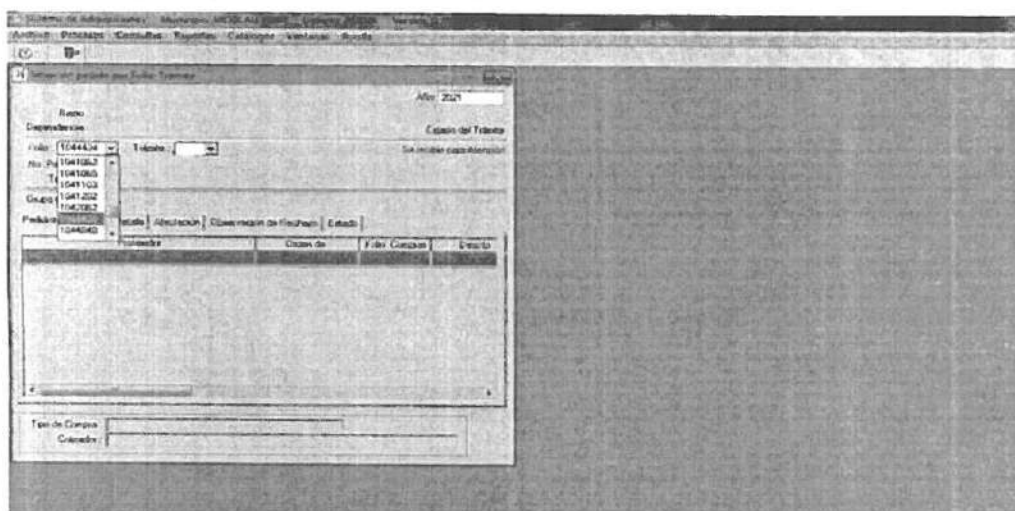
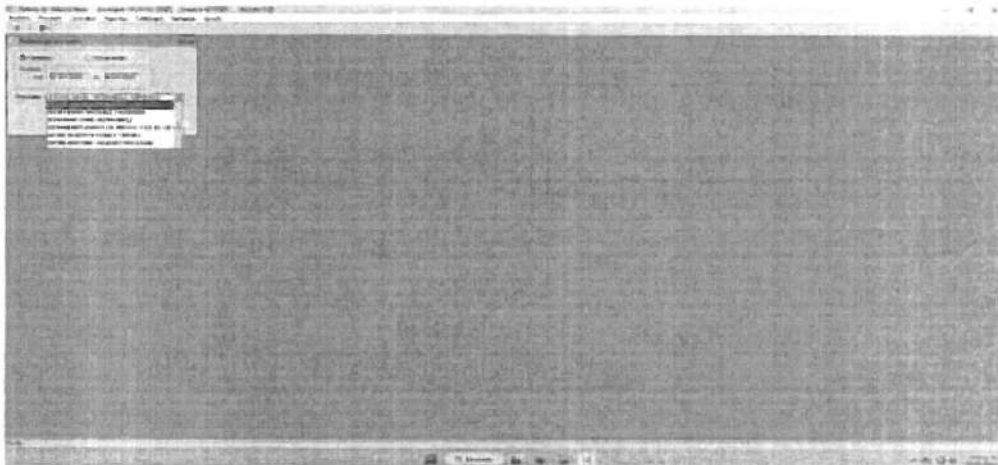
Sin otro particular a que referirme, me despido.

ATENTAMENTE

 LIC. ALDO YOVANI BOJÓRQUEZ MEDINA
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
 SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 19 AGO. 2021
DISPACHADO
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Agravios.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de derecho ARCO, mediante la cual se solicitó copia certificada del contrato celebrado entre la persona recurrente y el Gobierno del Estado de Baja California, con número de folio 104121-1 "Adquisición de material de seguridad solicitado por la Dirección de Servicios Generales de Oficialía Mayor, para personal de las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado que apoya en las actividades derivadas de la contingencia COVID-19".

Por su parte, el sujeto obligado en respuesta primigenia, informó a través del Subdirector de Adquisiciones de Oficialía Mayor de Gobierno, que, fue realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en el archivo de la Subdirección a su cargo, en las cajas del archivo de concentración así como en el sistema informático de adquisiciones que se utiliza para el control de pedidos y concentraciones, sin que se localizara registro alguno a favor de la persona de Joel Guillermo Huerto Vélez o expediente de contratación número 104121-1 y/o 1041211-1, adjuntando las siguientes capturas de pantalla:



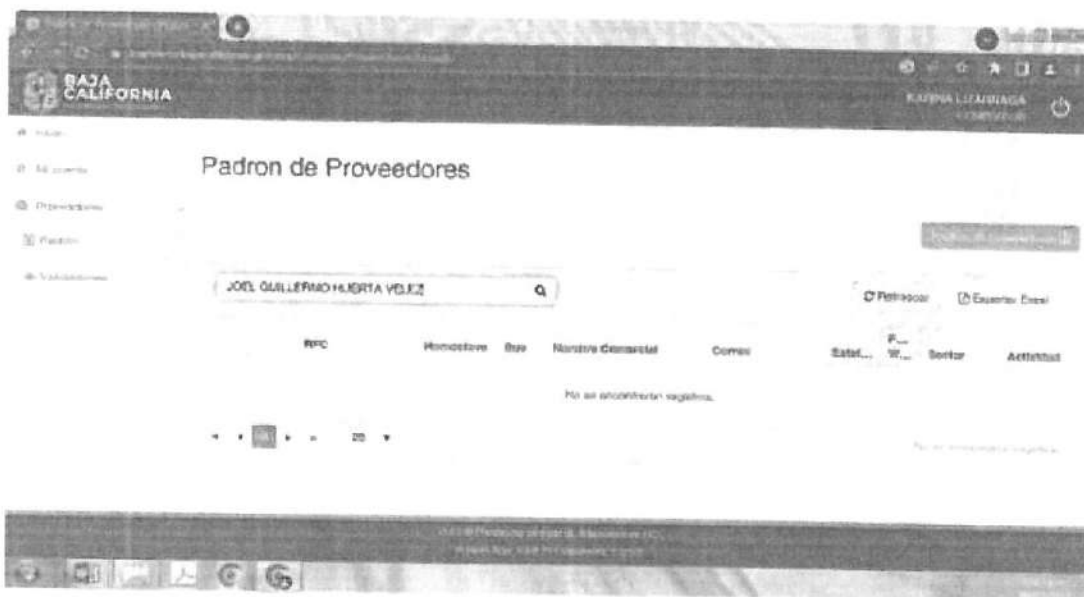
[...]

Adjuntando a su vez, acta y resolución de su Comité de Transparencia, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité, de la cual se desprende que se confirma la declaración formal de inexistencia de la información requerida por la persona recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, reiteró su respuesta primigenia, señalando que el oficio 001173 de la Dirección de Administración de la Secretaría de Hacienda, corresponde a una información

parcial de un oficio emitido por dicha autoridad, que en ningún momento reúne la forma jurídica de un contrato o aporta mayor información sobre contratación alguna, señalando que el número que la persona recurrente señala como objeto del instrumento contractual, se desprende que corresponde a un documento informativo identificado como "solicitud de adquisición", que por si mismo, no corresponde a una obligación de generar un contrato u orden de compra, sino a la afectación presupuestal sobre un recurso que puede ser ejercido o no.

Adjuntando las siguientes capturas de pantalla, del cual se desprende que la persona recurrente no se encuentra registrado en la plataforma del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Baja California, requisito que resulta indispensable para la emisión de órdenes de compra o servicio:



Controversia planteada.

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la litis en el presente medio de impugnación versa en la declaración de inexistencia de los datos personales por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno.

En atención con lo anterior, el artículo 55 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, dispone que el recurso de revisión procede cuando se declare la declaración de inexistencia de los datos personales por el responsable.

En ese sentido, el presente análisis tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado en razón al agravio planteado por la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables al caso de estudio.

En primer término, es importante traer a la vista la fracción normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo relativo al ejercicio de los derechos ARCO así como a la protección de los datos personales:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por tal motivo, el Órgano Garante de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es el encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por esa razón, el Órgano Garante, debe hacer lo posible para que en la interpretación que se realice a la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que ejercen sus derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales frente a los sujetos obligados que los posean, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior se desprende la obligación de las autoridades para interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, se señala lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados aplicable en Baja California:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

X.- Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

Artículo 22.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 23.- El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 29.- El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, en las leyes de ingresos respectivas se establecerán los costos de reproducción y certificación considerando en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

Artículo 30.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

De lo anterior se desprende:

- Que los datos personales es la información que concierna a una persona física cuya identidad pueda ser acreditada;
- Que en todo momento, la persona titular puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales en posesión del responsable.
- Que el sujeto obligado deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, garantizando que solo los titulares o representantes legales, previa acreditación de personales se les proporcionen los datos personales que obren en su posesión.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la declaración de inexistencia de un contrato celebrado por la persona recurrente y el Gobierno del Estado de Baja California, el cual, contiene sus datos personales.

En este aspecto, el sujeto obligado otorgó contestación al presente recurso de revisión, reiterando su respuesta primigenia en razón a la inexistencia aludida, reafirmando que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de concentración, así como en el sistema informático de adquisiciones, no se logró encontrar la información solicitada por la persona recurrente, búsqueda que se realizó ingresando el nombre de la persona recurrente, así como el número de folio 104121-1 que señaló la persona recurrente en su solicitud, así como, tampoco se acreditó que, la persona recurrente no se encuentra registrado en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Baja California.

Al respecto, resulta importante traer a la vista lo señalado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California:

*ARTÍCULO 19 BIS 1.- Los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, integrarán un **padrón de proveedores** registrados y clasificados, por giro, conforme a los criterios y procedimientos que al respecto fije el Reglamento de la materia.*

Las personas interesadas en inscribirse en el padrón de proveedores del Estado o Municipios, deberán solicitarlo por escrito, acompañando la información y documentación que al efecto se señale en el reglamento de esta Ley, agregando el comprobante que ampare el pago de los derechos que fije la Ley de Ingresos correspondientes.

La unidad administrativa del sujeto obligado correspondiente, dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, emitirá resolución de la petición planteada fundando y motivando su proceder. Transcurrido ese plazo, sin que haya respuesta o aclaración, se tendrá por aprobada la solicitud y registrado al solicitante.

*ARTÍCULO 19 BIS 2.- Las **dependencias o entidades solo podrán celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento o servicios, salvo los supuestos contemplados en el artículo 49 de esta Ley, con las personas inscritas en el padrón y en el portal de internet que se trate.** La clasificación a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 bis 1, deberá ser considerada por las dependencias y entidades en la convocatoria y contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios.*

De lo anterior se desprende que, para que las dependencias o entidades gubernamentales celebren contratos de adquisiciones, arrendamiento o servicio, deben de apegarse al padrón de proveedores registrados en el Estado de Baja California, por lo que, solo pueden celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento o servicio con las personas inscritas en el padrón.

Bajo esa línea argumentativa, es que se acredita lo señalado por el sujeto obligado, pues a adjuntó captura de pantalla del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Baja California, de la cual, no se desprende información alguna bajo el nombre de la persona recurrente, por lo que, no existe presunción que desacredite la declaración de inexistencia de los datos personales confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Sobre dicha circunstancia, el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

En ese sentido, es posible concluir que la inexistencia de la información, presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra dentro de sus archivos.

En esa tesitura, si el ejercicio de los derechos ARCO contempla el acceso a los datos personales administrador o en posesión de las entidades públicas, recabados en el ejercicio de sus funciones, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que acredite la inexistencia de la información solicitada, por lo que, no basta una negativa sobre la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello.

Por ello, a efecto de otorgar certeza a la persona recurrente que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información y que la misma no se encontró en sus archivos, resulta imperativo que se acompañe de una resolución del Comité de Transparencia que confirme dicha situación. Situación que, en el caso que nos ocupa, quedó cubierta por el sujeto obligado al exhibir el acta y resolución de la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, como se observa:

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 14:00 horas del día viernes 13 de enero de 2023, se reunieron en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de Gobierno, ubicada en el tercer piso del Edificio del Poder Ejecutivo Estatal de esta ciudad, en los términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y, 36, 39 y 52 de su Reglamento, atendiendo la convocatoria respectiva, (**Anexo 1**) para llevar a cabo la **Primera Sesión Extraordinaria 2023** del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor de Gobierno, los Servidores Públicos integrantes del mismo.

Previo al desarrollo de la sesión, el Lic. Sergio Avitia Rubio Presidente de este Comité de Transparencia, en suplencia por ausencia de Juan Carlos Balderrama Romero de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 43 y 48 de su Reglamento, así como en el oficio 08519 de fecha 05 de julio de 2022, agradeció la presencia a todos los presentes y solicitó a la Secretaria Técnica, C. Diana Elizabeth Martínez Álvarez, pasar lista de asistencia, (**Anexo 2**), en este acto, se hace constar que se encuentran presentes la totalidad de los miembros de dicho cuerpo colegiado y que han firmado la lista correspondiente, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en consecuencia, todos los actos y acuerdos que aquí se levanten serán legalmente válidos.

Sirva de apoyo, el criterio 02-21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. *Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.*

Por su parte, en atención a que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a los datos personales a su unidad administrativa competente de poseer la información siendo esta, la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, misma que acreditó la búsqueda exhaustiva de la información a través de diversas capturas de pantalla de sus sistemas electrónicos de adquisiciones, así como, con la declaración formar de inexistencia realizada por su Comité de Transparencia, es que, no existe desacuerdo que desacredite lo manifestado por el sujeto obligado. Sirviendo de apoyo el criterio 31-10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a

*la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a los datos personales 021166022000315.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a los datos personales 021166022000315.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR-DP/006/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.